

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-190/2022

PARTE ACTORA:
ANA KAREN FLORES PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 30 (treinta) de abril de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-93/2022.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta Ciudadana	Consulta sobre presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós)
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas corresponderán a 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la alcaldía Coyoacán
Proyecto	Proyecto denominado “Resguardo perimetral de prados del jardín de las rosas 3ra etapa”
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proyecto

1.1. Convocatoria y modificación. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM aprobó la convocatoria para participar en la Consulta Ciudadana³, la cual fue modificada el 17 (diecisiete) de marzo⁴.

1.2. Dictamen del Proyecto. El 14 (catorce) de marzo el Órgano Dictaminador emitió el dictamen del Proyecto en sentido positivo.

1.3. Publicación de los proyectos específicos dictaminados. El 2 (dos) de abril se publicaron los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las alcaldías de la Ciudad de México en los estrados de las 33 (treinta y tres) oficinas distritales, así como en las oficinas centrales del IECM.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. El 7 (siete) de abril la parte actora presentó demanda contra el dictamen del Proyecto. Con su demanda, el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JEL-093/2022.

2.2. Sentencia impugnada. El 14 (catorce) de abril el Tribunal

³ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

⁴ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022.

Local desechó la demanda de la parte actora al determinar que carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar el dictamen del Proyecto.

3. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 20 (veinte) de abril la parte actora presentó demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-190/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido y en su oportunidad, lo admitió y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por una persona ciudadana por derecho propio para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-093/2022 que desechó su demanda; lo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b) y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

Si bien los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el

derecho de voto de la ciudadanía en procesos de consulta como el que nos ocupa, en los que la ciudadanía elige los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para las colonias que habitan.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al Presupuesto Participativo-, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁵ es procedente conocer la impugnación de la actora en esta vía.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, los efectos del citado criterio son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución⁶.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁶ Así lo sostuvo esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020, y SCM-JDC-76/2020.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el 14 (catorce) de abril⁷, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 15 (quince) al 20 (veinte), por lo que al haber presentado la demanda el 20 (siguiente) es evidente su oportunidad⁸.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación ya que es una ciudadana que acude por su propio derecho a controvertir la resolución impugnada en un juicio en el que también fue parte actora.

d) Interés jurídico. La parte actora acude ante esta instancia pues considera que -al desechar su demanda- el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, así como su derecho al voto.

⁷ Notificación por correo electrónico visible en la hoja 35 del cuaderno accesorio único.

⁸ Sin contar el sábado 16 (dieciséis) y domingo (diecisiete) de abril por ser días inhábiles conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Medios; en el entendido de que el plazo se computa en días hábiles pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su Libro Cuarto -denominado "Procedimientos Electorales"- señala una clara distinción entre los "procesos electorales" (en los artículos 356 a 361) y los "procedimientos de participación ciudadana" (en los artículos 362 a 363) -entre los que se encuentra la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo (artículo 363)-, y el cómputo en días naturales solo es aplicable para los procesos electorales.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto

3.1. Demanda del juicio local. Ante el Tribunal Local, la parte actora impugnó lo que consideró como una ilegal actuación del Órgano Dictaminador al dictaminar favorablemente el Proyecto.

Expuso que el Proyecto era contrario al artículo 117 párrafo sexto de la Ley de Participación⁹, que claramente establece la posibilidad de dar continuidad a un proyecto solamente para el año siguiente (segunda etapa) y no -como en el caso- un proyecto que ya había ganado en 2 (dos) ocasiones consecutivas (tercera etapa).

En su consideración, la actuación del Órgano Dictaminador fue ilegal porque permitió que el Proyecto se perpetúe en el tiempo, impidiendo la participación de otros proyectos y personas, acaparando los recursos del presupuesto por más tiempo del legalmente permitido.

Señaló que, no obstante el criterio sostenido por el Tribunal Local respecto a que la dictaminación positiva de los proyectos es un acto futuro de realización incierta por la falta de certeza de que serán los ganadores, en el caso debía pronunciarse sobre el actuar ilegal del Órgano Dictaminador pues había validado un proyecto ilegal que no era apto para ser consultado, vulnerando

⁹ **Artículo 117.** (...)

(...)

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

(...)

con ello los principios de certeza y legalidad jurídica que debían observarse en todo proceso electivo y de participación ciudadana.

Por ello, pidió la nulidad de la actuación controvertida.

3.2. Consideraciones del Tribunal Local. El Tribunal Local determinó que en el caso se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 49-I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, pues el acto impugnado no afectaba el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, ya que la parte actora no contaba con un derecho subjetivo que le permitiera exigir al Órgano Dictaminador declarara la inviabilidad del Proyecto; pues no se desprendía que su pretensión implicara la restitución de alguno de los 2 (dos) derechos tutelados en el ámbito del presupuesto participativo: a) a registrar proyectos; y b) a votar por los proyectos que hubieran sido validados.

El Tribunal Local consideró que la parte actora tampoco contaba con interés legítimo para controvertir el dictamen impugnado, pues no se desprendía un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derivara en una afectación a su esfera jurídica.

Señaló que el que se ostentara como residente de la unidad territorial no la colocaba de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico, ni se acreditaba una trasgresión a un interés legítimo, o que perteneciera a un colectivo o grupo

social perjudicado por los proyectos viables registrados o históricamente en desventaja.

Concluyó así, que la parte actora controvertía la viabilidad de un proyecto sobre la base de un interés simple, lo que no era suficiente para analizar el fondo de su medio de impugnación.

Además, refirió que de la lectura de su demanda no se desprendía cómo es que la aprobación del dictamen impidió la participación de otros proyectos y personas, o acaparó el presupuesto, pues subsistía la posibilidad de que ejerciera plenamente su libertad para votar por un proyecto distinto, sin que la viabilidad del Proyecto en sí restringiera, condicionara, limitara o modulara ese derecho.

Por tanto, desechó su demanda.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Suplencia. De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios, esta sala tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios de las demandas que estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá al hacer el siguiente resumen de los agravios de la actora.

4.2. Síntesis de agravios

La parte actora acusa que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución por el indebido desechamiento de su demanda, y expone los siguientes argumentos:

- a) Refiere que el Tribunal Local estudió incorrectamente sus agravios, pues el acto impugnado era el actuar ilegal del



Órgano Dictaminador al avalar el Proyecto contra las reglas previstas en la Ley de Participación, y no el dictamen en sí;

- b) También, que la responsable pasó por alto que la Ley de Participación legitima a toda persona, de manera individual o colectiva, para impugnar cualquier acto de autoridad durante el proceso de participación ciudadana;
- c) Señala que no es necesario esperar a que el Proyecto obtenga la mayoría de las opiniones para que genere afectaciones, pues al ser contrario a la Ley de Participación no es apto para ser votado, por estar viciado de origen y afecta los principios de certeza y seguridad jurídica que deben observarse en todo proceso electivo;
- d) Es incorrecto que no exista una vulneración a su derecho de votar, pues al dictaminar favorablemente un proyecto ilegal se estaría permitiendo a la ciudadanía -incluida la parte actora- votar un proyecto que no debería ser permitido bajo ninguna circunstancia.

4.3. Metodología. Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el estudio de la controversia, serán estudiados de manera conjunta, toda vez que guardan relación entre sí, pues, en general, pretenden evidenciar lo indebido del estudio del Tribunal Local respecto del desechamiento de la demanda. Lo que no le perjudica, pues serán estudiados todos sus planteamientos¹⁰.

4.4. Respuesta

Analizados conjuntamente, los agravios de la parte actora son **infundados**, pues el Tribunal Local actuó ajustado a derecho al

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

desechar el medio de impugnación de la parte actora por carecer de interés jurídico o legítimo, como se explica.

4.4.1. Marco teórico y normativo. Como lo ha señalado esta Sala Regional¹¹, la doctrina y la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**¹².

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. El interés jurídico se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta de una persona o ente implica una posición de prevalencia o ventaja que una norma asigna a una persona frente a otras.

Como se mencionó, por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos (demandar), sino que para ejercerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del

¹¹ Por ejemplo, en los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018 y SCM-JDC-64/2020.

¹² Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.



cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

La persona que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hechos que, aunque no es la establecida exactamente en la norma sí tiene una especial referencia a lo que esta regula.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo (algún derecho establecido de manera expresa en la norma a favor de quien demanda), pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la situación especial de una persona frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**¹³.

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

¹³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014 (dos mil catorce), página 60.

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, es decir, deben existir todos; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de invocar un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a las normas aplicables, como ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**¹⁴ la cual explica que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión*

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II; tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; jurisprudencia; página: 690.



del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante; es decir, no es suficiente para que una persona que solamente tiene este tipo de interés en algún asunto acuda válidamente a juicio pues su reclamo sería por la vulneración de una norma que no le afecta directamente.

Los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal.

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

4.4.2. Caso concreto. Esta Sala coincide con las conclusiones del Tribunal Local, dado que la parte actora acudió en su carácter de ciudadana y habitante de la demarcación territorial de Coyoacán a controvertir la supuesta ilegalidad en la validación del Proyecto sin que -en primer lugar- se desprenda que demande la restitución de alguno de los derechos subjetivos tutelados en el ámbito del presupuesto participativo:

1. El derecho a registrar proyectos (la parte actora admite no haberlo ejercido).
2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

Por tanto, dado que la pretensión de la parte actora no se enmarcaba en alguno de los supuestos referidos, el Tribunal Local no estaba en posición de reparar tales derechos, de ahí que concluyera válidamente que carecía de interés jurídico.

Especialmente, si se toma en cuenta que -como ya se señaló- conforme a la jurisprudencia 7/2002¹⁵ de la Sala de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, el interés jurídico existe si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, y explica cómo la intervención del órgano jurisdiccional puede restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

De igual forma -como lo estableció el Tribunal Local- la parte actora no acreditó tener interés legítimo, pues no se desprende un vínculo entre ella y un derecho humano que, por encontrarse en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, derive en una afectación a su esfera jurídica.

Sobre todo si se toma en cuenta que -como señaló el Tribunal Local- en el caso no se actualiza la **conurrencia** de los siguientes elementos: a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y c) su pertenencia a esa colectividad.

Ahora, la parte actora argumenta que el Tribunal Local estudió incorrectamente su demanda, pues el acto que había señalado como impugnado no era el dictamen del Proyecto en sí sino el actuar ilegal del Órgano Dictaminador.

Si bien, es cierto que la responsable refirió en distintos puntos de la sentencia impugnada que la parte actora controvirtió el

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 39.



dictamen del Proyecto y no “el actuar ilegal” del Órgano Dictaminador -como señaló en la demanda del juicio local-, tal circunstancia no implica en sí misma un perjuicio para la parte actora.

Esto, ya que para que un acto de autoridad pueda ser combatido por la ciudadanía y analizado en su constitucionalidad y legalidad por la autoridad jurisdiccional requiere materializarse (ya sea en forma de acción o de una abstención). En el caso, el supuesto “actuar ilegal” del Órgano Dictaminador del que se queja la parte actora se materializó con la emisión del dictamen y -por ello- podía ser controvertido -como pretendió hacerlo la parte actora- por quien tuviera un interés jurídico o legítimo, lo que no sucedió en el caso.

Por tanto, el que el Tribunal Local hubiera referido como acto impugnado el dictamen, y no el “actuar ilegal” del Órgano Dictaminador, no implicó una modificación a la controversia planteada, ni afectó el estudio que la responsable hizo de la demanda o sus consecuencias sino que fue correcto porque fue justamente en el dictamen que se materializó el supuesto actuar ilegal que reclamaba la parte actora. De ahí que tales argumentos sean infundados.

En cuanto a su afirmación de que la Ley de Participación legitima a toda persona, de manera individual o colectiva, para impugnar cualquier acto de autoridad durante el proceso de participación ciudadana, es incorrecta.

Lo anterior, ya que, aunque es verdad que las personas ciudadanas están habilitadas por la legislación para impugnar los distintos actos de autoridad durante los procedimientos de

participación ciudadana, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹⁶ dispone claramente en su artículo 49-I que todos los medios de impugnación (incluido el juicio electoral local) serán improcedentes -entre otros casos- cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la persona actora.

En ese sentido, como ya se ha señalado, la ausencia de una afectación directa a un derecho sustantivo del que se tiene una titularidad (interés jurídico), o -en su caso- de una especial posición frente al ordenamiento jurídico que lleve a que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica (interés legítimo), hace que quien promueva un medio de impugnación contra un acto de autoridad que considera ilegal lo haga sobre la base de un interés simple.

También, como ya se dijo, por disposición expresa de la norma, el interés simple no es suficiente para estudiar el fondo de una pretensión, aun respecto de actos emitidos dentro de un procedimiento de participación ciudadana.

En el caso, como también ya se explicó, es evidente que el interés de la parte actora es que, en el marco de la jornada consultiva que actualmente se lleva a cabo en la Ciudad de México, la autoridad responsable vigile adecuadamente la viabilidad de los proyectos; interés que comparte con el resto de la ciudadanía de la demarcación territorial en la que habita, pero que -al ser simple- no le faculta para impugnar la actuación del Órgano Dictaminador en esta etapa del procedimiento.

¹⁶ Que, en términos del artículo 26 segundo párrafo de la Ley de Participación, es la norma que rige el sistema de medios de impugnación que da definitividad a las distintas etapas de dichos procedimientos.



También es **infundado** el argumento de la actora en cuanto a que -dada la supuesta actuación ilegal del Órgano Dictaminador- el Proyecto es contrario a la Ley de Participación y, por tanto, no es apto para ser votado, pues se afectarían los principios de certeza y seguridad jurídica que deben observarse en todo proceso electivo y de participación ciudadana.

Esto, pues con independencia de que tuviera o no razón en cuanto a la supuesta ilegalidad del Proyecto, atendiendo a la razón esencial de la jurisprudencia J/49 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO**¹⁷, por analogía, se desprende que en un medio de impugnación resulta insustancial la ilegalidad de un acto de autoridad si no se traduce en un perjuicio que afecte a quien demanda.

Además, como señaló el Tribunal Local, la validación del Proyecto, en sí misma, no implica una afectación a los derechos de la ciudadanía a votar, pues ese derecho no se ve restringido, condicionado, limitado o modulado por tal circunstancia; ni tampoco supone, en automático, una vulneración a los principios constitucionales que deben regir todo proceso electoral y de participación ciudadana, pues existe la posibilidad de que el Proyecto no resulte ganador y, por tanto, no trascienda jurídicamente y llegue a afectar -de ser el caso- los derechos de la ciudadanía o la integridad de la Consulta Ciudadana.

¹⁷ Consultable en 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, agosto de 2007 (dos mil siete); página 1138. I.4o.A. J/49.

Por último, cabe reiterar lo expuesto por el Tribunal Local en cuanto a que en el supuesto de resultar ganador el Proyecto que considera ilegal, la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, en el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como habitante de la unidad territorial en la que se ejecutaría el Proyecto.

En consecuencia, al ser **infundados** los argumentos de la parte actora lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ En términos semejantes se pronunció esta sala al resolver el juicio SCM-JDC-64/2020.